



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
07 ABR 2021		
HORA	14:58	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	4	

REPONGASE
La Paz, 22/Abril/2021

La Paz, 07 de abril de 2021
CD-CPPEF N°0223/2020-2021

Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL RECIBIDO		
2105		
08 ABR 2021		
HORA	13:58	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N°492/2019-2020

PL - 158 - 20

De mi mayor consideración:

En virtud al artículo 117 párrafo tres del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la REPOSICIÓN del Proyecto de Ley que se detalla a continuación:

N°	RESUMEN
PL N° 492/2019-2020	Proyecto de Ley que aprueba transferencia a título gratuito el derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz los predios del Instituto Tecnológico "Marcelo Quiroga Santa Cruz"

A fin de dar continuidad con el procedimiento legislativo establecido en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, me despido muy atentamente

Maribela Vilela Lipa Aruquipa
DIPUTADA NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MLA/lipn





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

000 055

La Paz 23 de Octubre 2019
CD-CPPEF N° 782/2019-2020

PL - 158 - 20

Señor:

Dip. Víctor Ezequiel Borda Belzu
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-



Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL - 492 - 19

De mi más alta consideración y respeto.

A tiempo de saludarlo muy cordialmente a vuestra autoridad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito presentar a su autoridad el proyecto de Ley **"TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ "ITMQSC"**, para su análisis, tratamiento y consideración de acuerdo al procedimiento, previo cumplimiento de formalidades de orden legal y administrativo.

Adjunto:

1. Exposición de motivos, fojas seis.
2. Parte dispositiva, fojas uno.
3. Información Rápida de Folio Real N° 2.01.0.99.0144247
4. Una carpeta de documentación generada por el Instituto, fojas 42

Sin otro asunto en particular esperando haber cumplido con las formalidades que correspondan saludo a usted.

Atentamente.

Diputada Proyectista
Dip. Otilia Choque Veliz
PRESIDENTA
Comisión de Planificación,
Política Económica y Finanzas





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

000 054

**TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE
DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ, PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO
MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ "ITMQSC"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

En fecha 25 de septiembre del presente, el Instituto Tecnológico Marcelo Quiroga Santa Cruz mediante nota CITE: R-ITMQSC N° 075 de 25 de septiembre 2019 firmada por la Arq. Shirley Patty Balboa RECTORA; **solicita** a esta Instancia Legislativa que mediante el instrumento correspondiente se consolide la transferencia de predios que actualmente pertenece la propiedad al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, adjuntando una serie de antecedentes que sustenta lo impetrado.

Mediante la RESOLUCION MINISTERIAL N° 039/2013 de 25 de enero 2013, el Ministerio de Educación respecto al Instituto Tecnológico Marcelo Quiroga Santa Cruz dispone o siguiente:

*TEXTUAL **Artículo 1.-** (CAMBIO DE RAZON SOCIAL). Autorizar el Cambio de Razón Social del Instituto Técnico "Mariscal Antonio José de Sucre" por el Instituto Tecnológico "**Marcelo Quiroga Santa Cruz**", constituyéndose como un nuevo Instituto Fiscal de Formación Técnica – Tecnológica, que funcionara de manera independiente dejando de ser Anexo del Instituto Superior de Educación Comercial "ISEC – La Paz", a cuyo efecto se otorga un plazo de 6 meses, para modificar la documentación académica y legal pertinente.*

***Artículo 2.-** (AMPLIACION DE CARRERA). Autorizar la Ampliación de carreras en el ahora Instituto Tecnológico "**Marcelo Quiroga Santa Cruz**", de carácter fiscal, Sede central ubicado en la Av. 9 de abril Curva Mururata Faro Murillo, zona Villa Nuevo Potosí, de la ciudad de La Paz, con la siguiente oferta curricular.*

Autorizando las carreras de: Sistemas Informáticos, Electricidad Industrial y Construcción Civil en la Sede Central de Curva Mururuta que actualmente **poseen y funcionan** en esos ambientes, pero también haber lanzado varios profesionales al mercado laboral de esta Institución Superior de Educación.

El Instituto Tecnológico "**Marcelo Quiroga Santa Cruz**", después de haberse consolidado conforme Resolución Ministerial N° 039, desde la gestión 2016 inició las gestiones respectivas ante el Gobierno Departamental y Municipal de La Paz



respectivamente, a efectos de que se pueda consolidar la transferencia de Derecho Propietario correspondiente, logrando que el Gobernador Félix Patzi Paco en su condición de la Máxima Autoridad Ejecutiva del departamento y responsable de los Institutos de formación Superior conforme competencias establecidas en la Constitución Política del Estado; mediante nota CITE: GADLP/DGO/NEX – 639/2018 de fecha 25 de junio 2018 remite al Sr. Luis Revilla Herrero Alcalde Municipal de La Paz solicitando inicio de gestiones para la transferencia del predio a título gratuito.

El GAM La Paz mediante CITE: DESP GAMPLP N° 984/2018 su Máxima Autoridad Ejecutiva dirigido al Gobernador del Departamento de La Paz el Dr. Luis Revilla Herrero manifiesta en lo principal TEXTUAL **debo señalar que estamos en la predisposición de iniciar los referidos tramites una vez que de forma simultanea usted pueda instruir la transferencia del predio donde actualmente se tiene la unidad Educativa Niño Jesús.** Por ultimo manifestando lo mismo CITE: DESP GAMPLP N° 1157/2019 de fecha 01 de agosto del presente.

Es importante concienciar que la base fundamental del desarrollo de una sociedad es la educación hasta la formación profesional que permite elevar el nivel científico y emprendedor de los integrantes de la población, la cual se constituye en el desarrollo integral de una sociedad. El funcionamiento del Instituto Tecnológico “**Marcelo Quiroga Santa Cruz**” incrementa significativamente la calidad de vida con servicio en educación superior, conduciendo el acceso de profesionales hacia el emprendimiento y desarrollo integral socio comunitaria en las familias de nuestra sociedad.

FUNDAMENTACION LEGAL.

Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley

13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado

Artículo 77. I. La educación constituye una **función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado**, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, **y la educación superior de formación profesional.** El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación



Artículo 90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, **técnica y tecnológica**, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación **técnica, tecnológica, productiva**, artística y lingüística, **a través de institutos técnicos**.

Artículo 91.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, **y los institutos técnicos, tecnológicos** y artísticos, fiscales y privados.

Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

Artículo 84. (EDUCACIÓN).

I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la **función suprema** y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.

Ley N° 070 de la Educación "Avelino Siñani"- Elizardo Perez"

Artículo 80. (Nivel Autónomico). En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:

1. Gobiernos Departamentales:

a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los **Institutos Técnicos y Tecnológicos** en su jurisdicción.



2. **Gobiernos Municipales:**

000 051

b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

Ley N°482 de 09 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales modificado por la Ley N° 733 y la Ley N° 803.

Artículo 16 numeral 21 señala que son atribuciones del Consejo Municipal, autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Numeral 22 del mismo artículo menciona en aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.

Artículo 26. (Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

27) Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley Municipal de enajenación de Bienes Municipales Patrimoniales y Bienes Muebles de Patrimonio Institucional.

28) Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley Municipal de autorización de enajenación de Bienes de Dominio Público y Bienes Inmuebles de Patrimonio Institucional; una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

Artículo 30. (Bienes de Dominio Municipal). Los bienes de dominio municipal se clasifican en: a) Bienes Municipales de Dominio Público. B) Bienes de Patrimonio Institucional. C) Bienes Municipales Patrimoniales.

Artículo 31. (Bienes Municipales de Dominio Público). Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa: a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito. b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural. c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal. d) Ríos



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Doc 1158

hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

Artículo 32. (Bienes de Patrimonio Institucional). Son Bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público Municipal, ni sean bienes de dominio público.

Artículo 34. (Bienes Municipales Patrimoniales). Son Bienes Municipales Patrimoniales todos los bienes del Gobierno Autónomo Municipal, sea que los mismos estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal.

Ley de Inscripción de Derechos Reales de 15 de noviembre de 1887

Artículo 1.- Ningún derecho real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta ley. La publicidad se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los derechos reales.

Decreto Ley N° 12760 Código Civil de fecha 6 de agosto de 1975.

ARTÍCULO 1538. (Publicidad de los Derechos Reales; Regla General)

I. Ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros sino desde el momento en que se hace público según la forma prevista por este Código.

II. La publicidad se adquiere mediante la inscripción del título que origina el derecho en el registro de los derechos reales.

III. Los actos por los que se constituyen, transmiten, modifican o limitan los derechos reales sobre bienes inmuebles, y en los cuales no se hubiesen llenado las formalidades de inscripción, surten sus efectos sólo entre las partes contratantes con arreglo a las leyes, sin perjudicar a terceros interesados.

Decreto Supremo N° 27957 Reglamento, Modificación y Actualización - Ley de Inscripción de Derechos Reales de 24 de diciembre de 2004.

Artículo.- (Actos sujetos a registro) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8° y 9° de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y en concordancia con los artículos 1538, 1540 y 1541 del Código Civil, se inscribirán en los registros respectivos, no sólo los actos y contratos especificados en ellos, sino también todos aquellos relativos a derechos reales, cuya seguridad y publicidad convenga a los interesados, siempre que se cumplan los requisitos legales.



Artículo 17°.- (Certificación mediante el folio real) El Folio Real, con toda la información vigente del inmueble, constituye certificación y/o Informe de su estado jurídico actual y total, conteniendo especificación sobre la descripción y características del inmueble, titular del derecho, restricciones y gravámenes que pesan sobre el bien y cancelaciones de aquellos.

Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Artículo 171 (Concepto). El Subsistema de Disposición de Bienes, es el conjunto interrelacionado de principios, elementos jurídicos, técnicos y administrativos, relativos a la toma de decisiones sobre el destino de los bienes de uso de propiedad de la entidad, cuando éstos no son ni serán utilizados por la entidad pública.

Artículo 177, b) Disposición Definitiva. - Cuando la entidad determine la existencia de bienes que no son ni serán útiles y necesarios para sus fines, dispondrá de éstos afectando su derecho propietario. Dentro de este tipo de disposición se tienen las siguientes modalidades: i. Enajenación; ii. Permuta.

Artículo 204. (Concepto). - La enajenación es la transferencia definitiva del Derecho propietario de un bien a otra persona natural o jurídica.

Artículo 205. (Alcance). - Podrán enajenarse los bienes de uso de propiedad de la entidad pública. La enajenación de bienes inmuebles de entidades públicas deberá sujetarse a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 206.- (Causal). La enajenación procederá cuando el bien es innecesario para el cumplimiento de las funciones de la entidad y no esté previsto su uso en el futuro.

Artículo 207.- (Formas de Enajenación). La enajenación podrá ser: a) A título gratuito, mediante: i. Transferencia gratuita entre entidades públicas; ii. Donación.

Artículo 208. (Concepto). - La enajenación a título gratuito es la cesión definitiva del derecho propietario de un bien, sin recibir una contraprestación económica a cambio del mismo. La enajenación a título gratuito podrá darse mediante transferencia gratuita entre entidades públicas o donación.


Dip. Otilia Choque Velaz
PRESIDENTA
Comisión de Planificación,
Política Económica y Finanzas





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

BMB 1048

TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE
DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ, PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO
MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ "ITMQSC"

PARTE DISPOSITIVA

PL - 158 - 20

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional.

DECRETA:

PL - 492 - 19

ARTICULO UNICO:

De conformidad al numeral 13 parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la Transferencia a Título Gratuito de un lote de terreno con una superficie total de 6.222,00 m2 con una área construida de 3.540 m2 **inmersa**; ubicado en la Avenida 9 de Abril, Zona de Alto Chijini "Curva Mururata", de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz registrado en Derechos Reales bajo Matricula Computarizada N° 2.01.0.99.0144247, cuyas colindancias son: al **Norte**: Av. 9 de Abril; al **Sur**: Av. 9 de Abril; al **Este**: Lotes de los señores Álvarez y Zuleta; y al **Oeste**: Av. 9 de Abril; a favor del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con destino exclusivo al funcionamiento, administración y operación del Instituto Tecnológico "MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ".

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los.....días del mes de octubre de dos mil diecinueve años.

Dip. Otilia Choque Veliz
PRESIDENTA
Comisión de Planificación,
Política Económica y Finanzas

